



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), 26 de julio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, 03 de Agosto de 2021

Radicado No. : 81001 3333 002 2019 00214 00
Demandante : María del Carmen Leal Vega
Demandada : Nación-Ministerio de Defensa
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes

El despacho mediante auto del 07 de febrero de 2020 ordenó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Requerir a la Nación- Ministerio de Defensa para que en un término de 5 días a partir de la notificación de la presente providencia para que remita certificación de la ubicación del Batallón de Ing. N° 18 “General Navas Pardo” para el año 2018 (...)”

Se observa a folio 130 del expediente físico, que la entidad dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 0117 e indicó que el Batallón de Ingenieros N° 18 “General Navas Pardo” para el año 2008, se encontraba ubicado en el municipio de Tame- Arauca. Por tal motivo, esta judicatura continuará con el trámite siguiente.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas no se realizará ningún pronunciamiento, toda vez que la única que propuso la entidad fue decidida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en providencia del 20 de marzo de 2018 al declarar la falta de competencia por el factor territorial. Por lo tanto, considera esta judicatura que, es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento realizado, que demuestra que el último lugar de prestación de servicios del Diego Fernando Vivas Leal fue en el municipio de Tame, el cual pertenece al circuito judicial de este juzgado.

En lo atinente a las excepciones mixtas, el Ejército Nacional solo propuso la de prescripción, la cual sustentó que en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en 4 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El anterior medio exceptivo será resuelto en sentencia, en virtud a que en materia pensional, el derecho a reclamar el reconocimiento o reliquidación de la mesada pensional no es irrenunciable y no puede extinguirse en aplicación de la prescripción, por disposición de los art. 48 y 53 de la Constitución Política y al precedente constitucional reiterado por la Corte Constitucional, condensado

en la sentencia SU-567 de 2015. Conforme al precedente judicial sobre el tema, solo serán objeto de prescripción extintiva las mesadas pensionales. Por consiguiente, en estos asuntos es imprescindible determinar en primer lugar si la parte actora tiene derecho o no al reconocimiento o reliquidación pensional y solo si la respuesta es afirmativa, se podrá analizar la prescripción respecto de las mesadas. Bajo estos términos, no se declarará probada la prescripción extintiva del derecho pretendido en la demanda. Y lo concerniente a la prescripción de las mesadas, se decidirá en sentencia.

Otras decisiones

Por otra parte, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

Adicionalmente, en este proceso se advierten las siguientes circunstancias:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.

Concretado lo anterior, fíjese el litigio en determinar si la demandante en calidad de madre del extinto soldado regular Diego Fernando Vivas Leal tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo.

Si bien, la demandada solicitó la práctica de una prueba documental visible a folio 73.¹ Esta prueba será negada, por cuanto ya obra en el expediente certificación del último lugar de prestación de servicio del Soldado Diego Fernando Vivas Leal.

Igualmente, se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por último, se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

¹ Se oficie al Batallón de Ingenieros N° 18 General Rafael Navas Pardo para que certifique el último lugar de prestación de servicio del SLP Vivas Leal Diego Fernando, con el fin de probar la excepción de falta de competencia.

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si tiene derecho la demandante, en calidad de madre del extinto soldado regular Diego Fernando Vivas Leal, a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

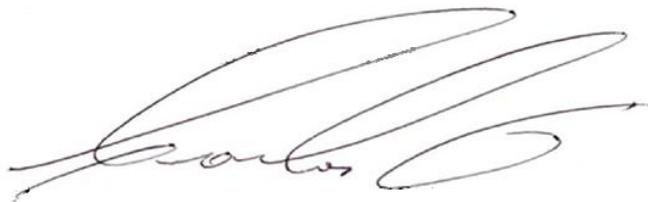
Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

Séptimo: Instese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez